

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa de los Sres. MISON BERNANO á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio répl. línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

*Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta al recibo del número siguiente.*

*Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, Pedro Elices.*

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### Circular.

Núm. 241.

Todos los Ayuntamientos de la provincia que hayan tenido quitos pendientes de curación en el Hospital de San Antonio Abad de esta capital, y que hayan sido declarado *inútiles*, se presentarán inmediatamente á satisfacer las estancias causadas en el mismo establecimiento, bajo la responsabilidad de los Alcaldes, presidentes de los mismos Ayuntamientos, al Administrador del expresado Hospital; pues en otro caso saldrán comisionados á apremio que lo verifiquen á costa de dichos Alcaldes, supuesto que por su morosidad solamente, dejará de tener lugar la justa satisfacción de lo que se ordena á este piadoso establecimiento de lo que imperiosamente reclaman sus necesidades. León 23 de Junio de 1858.

EL GOBERNADOR,  
Pedro Elices.

#### ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 1.º

##### SUMINISTROS.

Núm. 242.

Precios que el Consejo provincial, en unión con el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono á los de las especies de suministros militares que se hagan durante el actual mes de Junio; á saber:

Ración de pan; de veinte, y

cuatro onzas castellanas; ciento cincuenta milésimas.

Panega de cebada; cuatro escudos, y doscientas noventa y nueve milésimas.

Arroba de paja; trescientas noventa y cuatro milésimas.

Arroba de aceite; siete escudos, y novecientos ochenta y ocho milésimas.

Arroba de carbón; trescientas cincuenta y cinco milésimas.

Y arroba de leña; ciento ochenta milésimas.

Lo que se publica para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas raciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden de 15 de Setiembre de 1848, y la de 22 de Marzo de 1850. León 26 de Junio de 1858.

EL GOBERNADOR,  
Pedro Elices.

#### HACIENDA.—NEGOCIADO UNICO.

Núm. 245.

Por la Delegación especial del Banco de España se me participó que el expresado Banco ha tenido por conveniente nombrar Agente para la recaudación de contribución directa del Ayuntamiento de Gradefas á D. Salustiano Valladares, vecino de Cifuentes, de cuyo cargo ha tomado posesión.

Lo que he acordado anunciar en el Boletín oficial para conocimiento del público, previniendo tanto á las oficinas de Hacienda como á los Alcaldes é Individuos de la Guardia civil y Rural se presten todos los auxilios que necesitare para el mejor desempeño de su cometido. León 30 de Junio de 1858.

EL GOBERNADOR,  
Pedro Elices.

#### HACIENDA.—NEGOCIADO UNICO.

Núm. 244.

El Excmo. Sr. Ministro de

Hacienda con fecha 22 de Mayo último se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) en vista del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la circulación de valores ilegales, que con el nombre de pagarés, quédanos y otros, han puesto en circulación algunos establecimientos particulares ó casas de comercio en varias plazas del Reino, se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado:

1.º Que se circulen á las plazas citadas las Reales ordenes de 26 de Junio y 23 de Setiembre de 1857 expedidas por el Ministerio de Fomento, á fin de que puestas en vigor tengan el debido cumplimiento.

2.º Que deben quedar fuera de circulación y sin valor alguno legal los abonarés, cartas-ordenes y talones al portador y demás documentos que carecen de los requisitos prescritos en la legislación vigente, en un plazo que no excederá de tres meses.

3.º Que se exceptuarán de esta medida los talones por cuentas corrientes, las obligaciones, con hitores y á plazo fijo, siempre que lleven el timbre ó sello correspondientes, y las cartas-ordenes de pago nominativas procedentes de los Bancos y Sociedades de crédito.

4.º Que se recomienda á los Tribunales no admitir reclamación alguna sobre los efectos comprendidos en la prohibición; y á los Agentes de cambio y Obradores que no autorizan contrato ni operación, pena de nulidad.

Y 5.º Que V. S. prevenga á las autoridades y dependientes administrativos de los respectivos ramos vigilar para que se cumplan las instrucciones sobre documentos de giro.

De orden de S. M. lo digo á V. S. acompañándole copia de los dos Reales ordenes citadas para los efectos expresados.»

Lo que he dispuesto anunciar

en este Boletín oficial para conocimiento del público en general y oficinas de Hacienda de esta provincia á fin de que tenga cumplido efecto lo prescrito en la precedente Real orden insertada á continuación las de 26 de Junio y 23 de Setiembre que quedan citadas.

León 19 de Junio de 1858.

EL GOBERNADOR,  
Pedro Elices.

Reales ordenes que se citan.

Ministerio de Hacienda.—Ministerio de Fomento.—Excmo. Sr.: Visto de nuevo el expediente promovido acerca de los inconvenientes que ofrece en esa plaza la circulación de abonarés y otros documentos de crédito análogos, y de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión encargada de proponer las reformas convenientes en las leyes mercantiles; S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que sin perjuicio de lo que se previno á V. E. en 10 de Marzo último, haga entender á las Administraciones respectivas de los Sociedades anónimas establecidas en esta ciudad, y á la Junta de Comercio de la misma, para que llegue á conocimiento de todos los que estén dedicados á este ramo, que no pueden considerarse válidos para los efectos legales los abonarés-talones, ordenes al portador y demás documentos de crédito, ya procedan de particulares, ya de las Sociedades referidas, y no tengan todas las condiciones y requisitos marcados por la legislación mercantil; y que en su consecuencia, dentro del breve término que al efecto señalará V. E., deberán sus libradores recoger los que careciesen de aquellas circunstancias, para su cancelación y expedición de los títulos legítimos que han de reapropearlos con las formalidades prevenidas por la ley. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos que se indican. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 26 de Junio de 1857.—

Móyano.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona. Es copia.

Ministerio de Hacienda.—Ministerio de Fomento.—Comercio.—Excmo. Sr.: Al Gobernador de la provincia de Barcelona digo con esta fecha lo siguiente: «He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la instancia elevada con fecha 5 del corriente por D. Bartolomé Vidal y D. Juan Magaz, en representación de las Sociedades de Crédito y Cajas de descuento establecidas en esa ciudad, solicitando que se retiren de la circulación en esa plaza, al espirar el término prefijado por Real orden de 26 de Junio último, los abonares ó pagarés que no sean á la orden, á plazo fijo, y que no se hallen extendidos en papel del sello correspondiente, y que por el contrario, se suspendan los efectos de la citada Real orden en lo que se refiere á talones, obligaciones y órdenes de pago expedidas por dichas Sociedades hasta que instruido el oportuno expediente se pueda adoptar una resolución definitiva; y enterada S. M. de los fundamentos de la expresada reclamación y de lo informado acerca de ella por V. E. y por el Capitán General de esa provincia, se ha servido resolver: Primero, que no se consideren comprendidos en la Real orden de 26 de Junio repetidamente citada, los talones girales á cargo de dichas Sociedades ni sus obligaciones y órdenes de pago que circulen actualmente en esa plaza. Segundo, que los efectos comerciales que en lo sucesivo hayan de circular á cargo á orden de las referidas Sociedades sean en cuanto á talones los librados por cuentas corrientes, como obligaciones los que se expidan con interés y á plazo fijo é inalterable, y las órdenes de pago las que sean nominales ó á favor de persona determinada. Y tercero, que estuviéndo estas disposiciones como propiamente aclaratorias de la adoptada en 26 de Junio próximo pasado, se lleve en todo lo demás á efecto lo mandado, y cunde V. E. de que no vuelvan á circular en esa plaza efectos ni papel alguno de crédito que se hallen expedidos sin los requisitos exigidos por las leyes mercantiles. De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 28 de Setiembre de 1857.—Claudio Móyano.—Sr. Ministro de Hacienda.—Es copia.

HACIENDA.—NEGOCIADO UNICO. Núm. 245.

La Direccion general de Rentas estancadas y Loterías con fecha 19 del actual me dice lo siguiente. El Excmo. Sr. Ministro de Ha-

cienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 8 del corriente, la Real orden que sigue:

«Elmo Sr.: La Reina (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por V. E. en exposicion de 1.º del actual, y usando de la facultad que concede al Gobierno el artículo 13 de la ley de 29 de Mayo anterior, se ha servido confirmar la Real orden de 21 de Diciembre ultimo, disponiendo en su consecuencia, que la sal que desde 1.º de Julio próximo necesitan las diferentes industrias que disfrutaban el beneficio de pagarla á más bajo precio que el de es-

MINISTERIO DE HACIENDA.

NOTA de los precios á que deberán satisfacer la sal desde 1.º de Julio de 1868, los diferentes industriales que disfrutaban el beneficio de pagarla al precio de gracia, á saber:

INDUSTRIALES.

Table with 2 columns: Industrial category and Price per unit. Includes items like Salpêtres de pescado, Fomentadores de pasta y salazon, etc.

DEL GOBIERNO MILITAR.

Los Sres. Alcaldes en cuyas demarcaciones se encuentran los individuos del Batallon Cazadores de Antequera, que se expresan á continuación les prevendrán á los mismos que se presenten inmediatamente en este Gobierno á recoger las licencias prorogadas; haciéndolo por sí ó por persona interesada ó de oficio por la autoridad, reitituyendo lo que deben de tener en su poder.

NOMBRES. PUEBLOS.

Table with 2 columns: Names and Towns. Lists names like Francisco Rodriguez Mendez, Pedro Verda Valcarlos, etc., and towns like Pombriego, Castro, Villademor, etc.

SUBINSPECCION DE TELÉGRAFOS DE LEON.

El día 11 de Julio próximo á las 11 de la mañana tendrá lugar en el local que ocupa esta Subinspeccion la subasta para el arrastre de 160 postes y otros efectos de material con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Leon 30 de Junio de 1868.—El Subinspector, Augusto Riquelme.

Pliego de condiciones bajo las cuales deberán sacarse á pública subasta el arrastre de un poste de 1.ª clase, ciento sesenta y ocho de 2.ª y los aisladores y alambre correspondiente.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instruccion de 10 de Julio de 1861, verificándose en el local que ocupa la Subinspeccion de Telégrafos de esta capital en el día 3 de Julio de 1868 y hora de las 11 de la mañana.

2.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: me obligo á verificar el arrastre de un poste de 1.ª dimension y ciento sesenta y ocho de 2.ª veintiseis de estos desde el almacén de Astorga y los restantes desde el de esta capital hasta los puntos que se designen comprendidos entre aquella ciudad y Villafraña del Bierzo, así como doscientos veinte y cuatro aisladores de suspension, treinta y ocho de retencion, treinta y cuatro de tensor y cincuenta y dos kilogramos de alambre desde esta capital á los mismos puntos con sujecion en un todo al pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial con fecha 23 de Junio de 1868 y para la seguridad de esta proposicion presente el documento adjunto que acredita haber depositado en la Tesoreria de la provincia ó en la sucursal de la caja de Depósitos la fianza tanto escudos importe del 5 por 100 del arrastre del citado material que me comprometo á verificar por el precio de (se expresará detalladamente como en la condicion 14)

3.ª Toda proposicion que no se hallase redactada en los términos citados, que exceda de los precios que se fijan como tipos, ó que contenga modificaciones ó cláusulas adicionales se tendrá por no hecha para el caso del remate.

4.ª A la proposicion acompañará en distinto pliego y con su mismo lema, otro con la firma y expresion del domicilio del proponente.

5.ª El remate no producirá obligacion hasta que en vista del resultado reaniga la aprobacion superior. Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan como igu-

EL GOBERNADOR, Pedro Elices.

El repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento para el próximo año económico de 1868-69; se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría municipal para que los contribuyentes puedan dentro del término de 8 dias enterarse de sus respectivas cuotas, y hacer las reclamaciones que procedan. Vegacervera Junio 23 de 1868.— El Alcalde. Antonio Gutierrez.

Insértese.—Elices.

Leon 12 de Junio de 1868.—El Comandante de provincia, Purificacion A. Botarin.

10<sup>mo</sup> Tercio.  
RESUMEN de los diarios de servicios prestados en la 1.<sup>a</sup> semana del presente mes.

GUARDIA RURAL DE LA PROVINCIA DE LEON

Reclutamiento.	Embargo.	Presos por fugas.	Prezuntas.	Reclutas por fugas.	Total de presos y de fugados.	Arenas recogidas.	Contribuciones.	Penas.	Cuadernos y mandos recibidos.
6	8	8	8	16	30	12	*	432	438

almente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservado al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto del remate, teniéndose siempre en cuenta el mejor servicio público.

6.<sup>o</sup> Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitación verbal, que será abierta únicamente entre sus autores durando por lo menos diez minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo antes por tres veces.

7.<sup>o</sup> Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para su admision, y se procederá al remate.

8.<sup>o</sup> Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados podrán sus autores manifestar sus dudas que se les oírcen ó pedir las aclaraciones necesarias; en la inteligencia, de

que una vez abierto el primer pliego, no se admitirá explicacion ni observacion alguna que interrumpa el acto.

9.<sup>o</sup> Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechándose desde luego los que no se hallen exactamente conformes al modelo prescrito, y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía, adjudicándose el remate provisionalmente á favor del postor que presente mayores ventajas en el conjunto del servicio.

10. Los documentos que acreditan los depósitos se devolverán en el acto á los licitadores cuyas proposiciones sean desechadas; y aquel á quien se adjudique el servicio por la superioridad, aumentará el suyo hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se rematen los postes. Si esto faltare al cumplimiento de alguno de los artículos de este pliego de condiciones, perderá su depósito sin derecho á reclamacion.

11. Hecha la adjudicacion desde luego al mejor postor se entenderá una obligacion en el pa-

pel sellado correspondiente por cuenta del rematante.

12. Una vez verificado el servicio por el contratista que se acreditara por medio de certificacion del capataz designado al efecto, se hará el pago por esta Subinspeccion.

13. La distribucion de los postes y material principiará á los cinco dias de aprobada la subasta y quedará terminada á los quince.

14. El tipo máximo porque se admiten pro osiciones será de un escudo y 0,900 milimos respectivamente por cada poste que se conduzca desde Leon ó desde Astorga y 10 escudos por el arrastre de aisladores y alambre.

15. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes vijentes en todo lo relativo á las cuestiones que puedan tener con la Administracion sobre la ejecucion de su contrato, renunciando á todo derecho comun y á todo fuero especial. Es copia, Riquelme. Insértese.—Elices.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Núm. 246.

Relacion nominal de los propietarios y llevadores ó colonos á quienes han de ocuparse terrenos en todo ó en parte para la construccion del ferro-carril de Ponferrada á la Coruña cuyos terrenos radican en término de Ponferrada.

Nombres de los propietarios.	Llevador ó colono.	Su vecindad.	Paraje donde radican las fincas.
Terreno de Villa.		Ponferrada.	La Borreca.
D. Antonio Valdés.	El mismo.	idem.	La Pereira.
Nemesio Gonzalez Fernandez.	idem.	idem.	Mata cristianos.
Cármón Gonzalez.	Benito Bodelon.	idem.	idem.
Félix Garcia.	El mismo.	idem.	idem.
Antonio Decerra.	idem.	idem.	Las Quintas.
Mateo Salvadores.	Angel Gonzalez.	idem.	idem.
Herederos de Roque Gonzalez.	Los mismos.	idem.	idem.
Nemesio Gonzalez Mendez.	El mismo.	idem.	idem.
José Cubero.	idem.	idem.	idem.
Manuel Alvarez.	idem.	idem.	El palomar.
Agustín Martinez.	idem.	idem.	Los huertos.
Dionisio Lago.	idem.	idem.	Matadero.

Lo que se inserta en este periódico oficial al tenor de lo dispuesto en art. 4.<sup>o</sup> del Reglamento de 27 de Julio de 1853 á fin de que en el término de quince dias contados desde la insercion de este anuncio los interesados que se consideren agraviados presenten en la Seccion de Fomento de este Gobierno las reclamaciones que les convengan con arreglo al art. 4.<sup>o</sup> de la ley sobre expropiacion forzosa de 17 de Julio de 1830.

Leon 18 de Junio de 1868.

EL GOBERNADOR,  
Pedro Elices.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Santiago Millas.

Se halla vacante la plaza de partido de médico de 2.<sup>a</sup> clase del Ayuntamiento de Santiago Millas dotada con trescientos escudos anuales cobrados del fondo municipal por trimestres vencidos, la provision ha de hacerse

por esto Ayuntamiento á propuesta en terna de la academia de medicina y cirugía de esta provincia, los aspirantes á ella pueden presentar sus memorias en el término de veinte dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia en la Secretaria de Ayuntamiento. Las obligacio-

nes que habrá de contraer el que la obtenga se hallan de manifiesto en el pliego de condiciones en dicha Secretaria. Santiago Millas 26 de Junio de 1868.—El Alcalde, Francisco Alonso Cordero.—El Secretario, José Cria-

do Ferrar.  
Insértese.—Elices.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha expedido en 10 del corriente una Real orden, inserta en la Gaceta del 19 y que a la letra es como sigue:

«Con esta fecha se dice al Regente de Valencia lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que la dirigíó V. S. este Ministerio consultando varias dudas acerca de los nombramientos de Secretarios de los Juzgados de paz; y enterada S. M. se ha servido disponer:

1.º Que hallándose V. S. encargado de velar en el territorio de esa Audiencia por el cumplimiento de las leyes, debe cuidar de que todas los Secretarios nombrados para los Juzgados de paz que hayan de sufrir examen lo sufran realmente, y dejar sin efecto los nombramientos que se hubiesen hecho en personas que no reúnan las condiciones legales, si hubieran habido aspirantes que las reuniesen; teniendo muy presente que, según la regla 7.ª de la Real orden de 23 de Enero último, los actuales Secretarios, no estando comprendidos en las incompatibilidades mandadas en la regla 6.ª, han de continuar desempeñando las Secretarías, aunque hubieran pretendientes comprendidos en la regla 1.ª, siempre que los Jueces de paz respectivos no hubieron propuesto otros en el término que les comouo el Real decreto de 14 de Octubre de 1864.

2.º Que si no se presentaron aspirantes que reunieran las condiciones requeridas por la Regla 1.ª de la Real orden de 23 de Enero antes citada, ó en su defecto, por la Regla 2.ª de la misma, puedan ser nombrados los que se propongan, con tal de que sean españoles, mayores de edad, seculares, de buena conducta y que sepan leer y escribir.

3.º Que solo en el caso de que no haya aspirante ninguno que reúna las circunstancias exigidas en la disposición anterior, y hasta que lo haya, podrán ser nombrados los Secretarios de Ayuntamiento que lo solicitaren, ú obligárseles si lo repugnasen á desempeñar interinamente el cargo de los Secretarios de los Juzgados de paz.

4.º Que V. S. puede conocer y resolver con arreglo á las leyes las quejas que se produzcan contra los nombramientos de los Secretarios de los Juzgados de paz hechos por los Jueces de primera instancia.

5.º Que en las dudas á que pueda dar lugar la aplicación de las disposiciones vigentes proponga V. S. con informe las reglas que estimare necesarias.

Y habiendo resuelto S. M. que sirva de regla general la disposición mencionada, lo comunico á V. S. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1868.—Roncalli.

Y el Sr. Regente de esta Audiencia ha acordado que la preinscripción Real orden se circule por los Boletines oficiales para la inteligencia y cumplimiento por los Jueces de primera instancia del Territorio del Tribunal.

Deos guarde á V. muchos años. Valladolid Junio 23 de 1868.—Lucas Fernandez.

DE LOS JUZGADOS.

D. José Montenegro Lopez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Al Sr. Gobernador de la provincia de Leon participo que en este Juzgado se ha segundo proceso criminal contra José Rey-Bonilla, proceso de que se ha hecho ya esta segunda vez un traslado en el que he pagado de mil ochocientos sesenta y cuatro por haber sido aprehendido con armas y armas sospechosas, en la que se le impusiere la pena de siete meses de prisión lo cual con arreglo á las leyes de los delitos de esta especie que se aplica en el presente a V. S. como loengo en el número de S. M. 4.ª S.ª y en el otro lo mismo, luego y luego se sirva disponer se inserte en el número y según se ha estado acordado en el anterior. En la villa de León en el día de hoy en el día de hoy de esta provincia, de buena conducta y que sepan leer y escribir. D. Juan de Saldaña y Arco 17 de 1868.—Montenegro.—Por su mandado, Rufan Miguel Barón.

ESTADIA DE JOSÉ REY-BLANCO. Estatura: baja, color: no cambia piel, bastante morena, pelo: muy negro, ojos: muy negros y bastante poblados, de muy buena vida. Insértese.—Elices.

D. Eusebio Garrido, Juez de paz de esta villa de Amanza.

Hago saber que en este Juzgado se promovió juicio verbal por el Sr. Justo Guzmán contra el Sr. Juan José Aramburú ambos vecinos de esta villa sobre pago de ocho escudos de costas millares y en su vista por el Sr. Jefe de la Audiencia, Sr. D. Eusebio Garrido, Juez de paz en ella, en vista del notario Juan José Verdad propuesto por D. Justo Guzmán contra D. Juan José Aramburú, ambos vecinos de esta villa sobre pago de ochenta y dos reales procedentes de costas de proceso, dos formales y cinco centavos de viáticos, por lo que el Sr. Secretario dijo resueltivo que el Sr. Justo Guzmán a este Juzgado de paz y demandada á el Sr. Juan José Aramburú sobre pago de los ochos escudos de costas millares; resultando que por consecuencia de tal demanda fue señalado el día de hoy para la celebración de dicho juicio y al efecto fué emplazado al Sr. Juan José Aramburú por el Sr. D. Eusebio Garrido el primero del mismo mes según la diligencia formada por el Arribado, y a pesar de ello no se ha presentado, dando lugar con su ausencia á que se declara y asume la extensión del juicio en rebeldía resultando que el demandante si probare como probare en su sección y demanda por el medio de los testigos D. Juan Rodríguez y D. Nicolas de Prado quienes han declarado afirmativamente que las costas de dicho proceso son de D. Juan José Aramburú y que el Sr. Justo Guzmán es el demandado con costas de ochenta y dos reales y cinco centavos de costas de dicho proceso que el último empleo en hacer el traslado

De la escuela para la casa escuela de esta villa; y cinco escudos de cinco centavos de viáticos que los aparatos de dicho casa escuela gasta en el pago del Sr. Justo Guzmán por orden del Arribado. Considero lo que se pretende sobre esta demanda no hay que en hablo por que digo de que se pide en el traslado, faldas que debo de condonar y condonar y de lo que se pretende Arribado a que en terreno de que, lo que pague á D. Justo Guzmán los ochos escudos veinte centavos de viáticos, como los costas y gastos de este expediente. Notifique esta sentencia en los estrados de esta Juzgado de paz el día de hoy en la puerta del número y publicado en el Boletín oficial de esta provincia en la forma ordinaria; pues por esta sentencia en rebeldía y definitiva me he juzgado, así lo pronuncié, mandé y firmé, del que de fe.—Eusebio Garrido.—Ante mí D. Eusebio Garrido.—Lo que se denuncia al pueblo á los efectos que venidos en la ley. Hecho en Amanza á once de Septiembre del mil ochocientos sesenta y seis.—Eusebio Garrido.—Por su orden, Teófilo de Parra.

Insértese.—Elices. D. Diego de Olsina, Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de esta villa de Ponferrada y su partido.

Hago saber por este último efecto: que el Registrador de la Propiedad Sr. Epifanio Rivo ha estado en el desempeño del cargo del de esta partido.

Por tanto, las personas que tengan alguna reclamacion que hacer contra dicho funcionario, podrán comparecer en este Juzgado á ejercitar su derecho en el término de seis meses.

Hecho en Ponferrada a veintitres de Junio del mil ochocientos sesenta y ocho.—Diego de Olsina.—Por su mandado, Faustino Mata.

Insértese.—Elices.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE LEON. Table with columns: Puestos de las compañías de trigo y cebada, Insértese.—Elices. Rows listing names like D. Teodoro Gonzalez, D. Eusebio Garrido, etc.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LEON. Mes de Junio de 1868.

Lista de las cartas detenidas en esta Administracion por carecer de suficiente franqueo.

- NOMBRES Y DIRECCION. D. Manuel Saldo, de Candín. Patricio Quirós, de Murias de Paredes. Concha Ains, de Oviedo. Camila Cumpaño, Antequera. Froilán Hernández Valladolid. Pia Astudillo de Oviedo. Natalio Arias, de Benavente. Juan Pedro Candela, de Buoda. Antonio Quevedo, de Bemibre. Juan Fernández Babujo, de Robes (Asturias). Gervasio Otero, de Caledo. (id.) Fabian García, de Arballo. Manuel Lopez, de Madrid.

Lo que ha creído conveniente, se inserte en este Boletín oficial, para que llegue á conocimiento de los interesados. Leon 23 de Junio de 1868.—El Administrador Asidental, Antonio Garcia de Quintana.

Insértese.—Elices.

Situacion de la Sociedad CREDITO LEONÉS en 31 de Mayo de 1868.

Table showing financial data: ACTIVO (Escudos milés) including Acciones emitidas, Caja social, Efectos en cartera, etc. PASIVO (Escudos milés) including Capital social, Cuentas corrientes, etc.

Depositaros de valores... TOTAL... El Administrador, Máximo Fernandez.—El Gefe de Contabilidad, Federico Diez Miranda. Insértese.—Elices.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Habiendo muerto Estanislao Bayon vecino de Palaezco de Tercos, sus testamentarios citan por el presente oficio á todos sus herederos para que en el término de un mes desde su publicación en el Boletín oficial de la provincia, acudan al pueblo de Palaezco con los documentos correspondientes á realizar su reclamacion. Imp. de F. Miñon y hermano.